

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Consulta: 7/2015

Fecha: 21 de enero de 2015

Materia: Calificación de enfermedades profesionales

**ASUNTO CONSULTADO:**

Procedimiento para calificar las enfermedades profesionales, cuando dicha calificación no se vincula al trámite o solicitud de prestación económica alguna.

**RESPUESTA:**

La calificación de una enfermedad profesional que no se lleva a cabo dentro del procedimiento de determinación de contingencia a efectos del reconocimiento de una prestación económica, se puede realizar mediante certificación o dictamen del Equipo de Valoración de incapacidades (EVI), aplicando por analogía la previsión contenida en el artículo 5.2 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal, para los supuestos de trabajadores afectados por enfermedad profesional en un grado que no dé lugar a prestación económica, que sean destinados a un puesto dentro de la empresa compatible con su estado, o que desempeñen en otra distinta un trabajo de esas características.

Cuando el INSS sea competente para declarar la existencia de una enfermedad profesional, a través del sistema CEPROSS, por corresponderle la cobertura de las contingencias profesionales o por no encontrarse el trabajador en alta, o bien, cuando aun correspondiendo la cobertura de las contingencias profesionales a una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, el INSS confirmase la existencia de una enfermedad profesional, y posteriormente la mutua comunicase el parte de enfermedad profesional a través del sistema CEPROSS, será suficiente con que el EVI confirme la existencia de la enfermedad profesional.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*